

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-04/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emitimos el presente voto particular por apartarnos de las consideraciones y lo resuelto que sostienen en lo resuelto, ya que discrepamos de la sentencia aprobada por mayoría, en el medio de impugnación citado al rubro.

1. Decisión mayoritaria.

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se resuelve confirmar el acuerdo de sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral de clave CNHJ-SIN-839/2020, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA².

La mayoría del Pleno, advirtieron que la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ al emitir sentencia del expediente SG-JE-59/2020 y ACUMULADOS, el veintiocho de enero se revocó de forma total lo dictado en la sentencia de clave TESIN-JDP-02, 08 y 10/2020 ACUMULADOS, y se ordenó a este órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución sobre las conductas de violencia política por razón de género y acoso laboral, pues dichas conductas, a decir de la mayoría de este Pleno quedaron revocadas.

Asimismo, señalan que la Comisión de Honestidad, no realizó una inexacta interpretación de lo emitido en la sentencia de Sala Guadalajara, pues al revocar la sentencia emitida por este Tribunal el dos de diciembre de dos mil veinte todo lo actuado quedó invalido, por lo que los actos cometidos por el C. Luis Guillermo Torres Benítez en el tema de violencia política por razón de género quedaron improcedentes.

2. Razones que sustentan el voto.

Para estas Juzgadoras, lo conducente es **revocar** el acuerdo impugnado pues tal como lo expone la actora en su demanda la Comisión de Honestidad al emitir la resolución del procedimiento sancionador especial con número de expediente CNHJ-SIN-0893/2020 realizó una inexacta interpretación de la sentencia de Sala Regional dictada en el juicio SG-JE-59/202 ACUMULADOS.

La actora en su escrito de impugnación presentado ante la autoridad responsable el nueve de febrero aduce dos agravios, sin embargo, de un análisis integral de la demanda se desprende el siguiente agravio:

¹ Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

...

XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto pero bajo otras consideraciones jurídicas;

...

² En adelante Comisión de honestidad, autoridad responsable.

³ En adelante Sala Guadalajara.

1. La inexacta interpretación, así como la indebida observancia del sentido estricto de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JE-59/2020 ACUMULADOS, toda vez que, la autoridad responsable dejó de observar que estos fueron promovidos por diversas personas y que en el caso del medio de impugnación presentado por el C. Luis Guillermo Benítez Torres fue desechado por extemporáneo. Y el alcance de los efectos emitidos en dicha sentencia no trascienden a dicho ciudadano.

Contrario a lo sostenido en la sentencia votada por la mayoría del Pleno de este Tribunal, la actora no parte de una premisa equivocada, pues la autoridad responsable en el apartado cuarto de la resolución impugnada, analiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 23, inciso a) del Reglamento de la Comisión de Honestidad, esto, por haber quedado sin materia por haber revocado la Sala Guadalajara la sentencia recaída en el expediente TESIN-JDP-02, 08 y 10/2020 ACUMULADOS, emitida por este Tribunal.

En ese sentido, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, analiza de forma integral la revocación, es decir, toma la revocación como lo está votando este Pleno, de forma total, cuando únicamente se emitiría nueva sentencia en los temas especificados con anterioridad.

Eso porque, en la sentencia emitida por la Sala Regional, estudió en un apartado distinto denominado improcedencia el medio de impugnación presentado por el C. Luis Guillermo Benítez Torres, desechando la demanda, dejando firme lo emitido en la sentencia de dos de diciembre de dos mil veinte, dictada por este Tribunal, es decir, quedó firme en lo que atañe a la situación de Luis Guillermo Benítez Torres por actos relacionado con violencia política en razón de género.

En ese sentido, este Pleno por mayoría de votos el 16 de febrero emitió sentencia en cumplimiento al fallo emitido con motivo de la impugnación de lo resuelto en su sentencia de dos de diciembre, quedando en los siguientes términos:

-La resolución se emitía en estricto cumplimiento a lo señalado por la Sala Guadalajara, por lo que únicamente se analizarían los hechos motivo de pronunciamiento de la Sala, es decir lo concerniente al haber dejado sin efectos la ratificación del OIC y la Comisión Transitoria.

-Que tanto la ratificación del titular del OIC, como la aprobación de la Comisión de Transitoria, -ambas aprobadas por el Cabildo- constituyen determinaciones de carácter administrativo que, en términos de lo señalado en la resolución de Sala Guadalajara, no son susceptibles de pronunciamiento de este Tribunal⁴.

-Que la aprobación de persona diversa de la propuesta planteada por la Síndica Procuradora para ejercer la titularidad del OIC, no constituyó Violencia Política u obstrucción del cargo, toda vez que se advierte de constancias, que la Síndica sí ejerció su facultad de proponer al Cabildo para ocupar la titularidad del OIC. Asimismo, el hecho de que no se haya elegido aquel propuesto por ella, no obstaculiza el ejercicio de sus facultades previstas en la Ley de Gobierno Municipal.

⁴ En consecuencia, en la resolución del 16 de febrero, ya no se contemplaron como efectos el dejar insubsistentes, tanto la ratificación como la aprobación de la aludida Comisión Transitoria para nombramiento del OIC, ni se acreditó la VPG por parte de las regidurías quienes votaron ambas determinaciones de Cabildo.

- Las regidurías no resultaron responsables de violencia política por razón de género, toda vez que únicamente se les atribuía el haber votado en sesión de cabildo las determinaciones de carácter administrativo, antes señaladas.

-El resto de las consideraciones y sus efectos, que no fueron materia de pronunciamiento por Sala Guadalajara, permanecieron en los mismos términos de aquella dictada el dos de diciembre, como se advierte a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, para estas Juzgadoras lo conducente es revocar el acuerdo impugnado para que la autoridad responsable proceda de conformidad a lo resuelto en la sentencia emitida por este tribunal el dieciséis de febrero en el expediente TESIN-JDP-02/08 y 10/2020 ACUMULADOS atendiendo la solicitud realizada por la promovente para que se pronuncie al tratarse actos que configuran la violencia política por razón de género.

Asimismo, es importante precisar que este Tribunal en los temas de violencia política en razón de género ha estado remitiendo a diversas autoridades para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente para evitar la continuidad de los actos.

En este caso, la actora solicita la intervención de su partido político para que en el ámbito de sus atribuciones prevengan, atiendan, sancionen, reparen y **erradiquen la violencia política** contra las mujeres en **razón de género**⁵.

Para mayor abundamiento, para estas Juzgadores es necesario precisar lo siguiente:

1. EXTEMPORANEIDAD.

La sentencia del expediente TESIN-JDP-02, 08 y 10/2020 ACUMULADOS, fue emitida por este Tribunal acreditando actos de violencia política por razón de género el dos de diciembre de dos mil veinte, siendo notificada al actor el siete de diciembre del mismo año, sin embargo, el C. Luis Guillermo Benítez Torres impugnó dicha resolución hasta el seis de enero del año en curso.

En la resolución emitida por Sala Regional en el apartado V denominado "improcedencia", resuelve desechar la demanda presentada por el C. Luis Guillermo Benítez Torres que dio origen al Juicio Electoral SG-JE-5/2021, por haberse presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, pues la Sala Regional advierte que, si bien refiere que se enteró de la sentencia hasta el cuatro de enero del presente año, cuando la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, que no podría ser candidato por tener en su contra una sentencia por actos de violencia política en razón de género.

En ese sentido, la Sala Regional que existe en autos del expediente constancias de la notificación practicada con sello de recibido, incluso cumplimientos de requerimientos que realizó el actor en ese juicio electoral.

De esa manera, es dable sostener por estas Juzgadoras que el expediente SG-JE-5/2021 relacionado con el expediente de número TESIN-JDP-02/2020, la autoridad no se pronuncia sobre la legalidad del acto impugnado, por encontrarse una causal de improcedencia, operando el principio de cosa juzgada, es decir, lo manifestado

5

Los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos local es, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

y lo resuelto por este Tribunal en el expediente TESIN-JDP-02/2020 quedo firme, por haberse encontrado imposibilitado de poder entrar al estudio de los agravios vertidos por el actor, por haber presentado el medio de impugnación de manera extemporáneo⁶.

2. EFECTOS DE LA SENTENCIA SG-JE-05/2021 EMITIDA POR LA SALA REGIONAL.

La sentencia emitida en el expediente TESIN-JDP-02, 08 y 10/2020, fue impugnada por los siguientes ciudadanos:

JUICIO	CONTRA RESOLUCIÓN TEESIN 2.DIC		CUMPLIMIENTO
Promovido ante SG	INCONFORMES	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN TEESIN 16.FEB
1 SG-JE-59/2020	Titular de OIC ⁷ del Ayuntamiento. Rafael Padilla Díaz	Declaratoria de invalidez de su ratificación como titular del OIC	Se refiere que tales determinaciones constituyen actos administrativo
2 SG-JE-62/2020	REGIDURÍAS. José Manuel Villalobos Jiménez, Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, María Teresa Núñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González y Felipe de Jesús Velarde Sandoval.	Acreditación de Violencia Política derivada de la votación emitida por integrantes de Cabildo tanto en ratificación como en la Comisión Transitoria para designación de OIC	
3 SG-JE-5/2021 (DESECHADO)	Presidencia Municipal. Luis Guillermo Benítez Torres	La acreditación de actos constitutivos de VPG ⁸ en el marco de las determinaciones de carácter administrativos	Permanece en los mismos términos

La Sala Guadalajara acumuló y analizó conjuntamente estos tres juicios en su sentencia de 28 de enero de 2021.⁹ En dicha sentencia, se abordó en un apartado especial la situación de Luis Guillermo Benítez Torres y la Sala Regional determinó que su impugnación era improcedente por extemporánea y desechó de plano su demanda, antes de analizar los planteamientos de los otros servidores públicos municipales.¹⁰

La sentencia emitida por Sala Regional resolvió para los siguientes efectos:

⁶ Sirve de apoyo la tesis de rubro: **COSA JUZGADA. OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD.**

⁷ Órgano Interno de Control

⁸ Violencia Política contra las mujeres por razón de Género

⁹ Link de la sentencia SG-JE-59/2020, SG-JE-62/2020 y SG-JE-5/2021, acumulados. <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0059-2020.pdf>

¹⁰ En la sentencia de la Sala Guadalajara se concluye que Luis Guillermo Benítez Torres fue legalmente notificado de la resolución del Tribunal de Sinaloa desde el 7 de diciembre y que su plazo para impugnarla se agotó el 11 de diciembre de 2020; véase Apartado V, párrafos 21 al 29, páginas 7 a la 10.

“Con motivo de las razones anteriores y lo fundado de los agravios anteriores, se revoca la sentencia impugnada, así como los efectos y consecuencias jurídicas derivadas del mismo.

Por otro lado, se ordena al tribunal responsable para que en el lapso de diez días pronuncie una nueva resolución sobre los aspectos de violencia política por razón de género y acoso laboral, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala respecto a que, **conforme lo establece la Ley Municipal, la síndica procuradora sí ejerció su cargo de manera efectiva al proponer al titular del órgano de control**, y en todo caso analizar si se desprende alguna conducta deliberada para hacerlo ineficaz, sin invadir las atribuciones del Cabildo, ni realizar interpretaciones correspondientes a la materia administrativa.

Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, deberá informarlo a esta Sala con las constancias que así lo acrediten, incluyendo las notificaciones a las partes de los juicios locales”.

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, estas Juzgadoras advertimos que, la resolución la sentencia aprobada por este Pleno en el expediente TESIN-JDP-13/2021, parte de una premisa incorrecta al aseverar que lo ordenado por la Sala Regional es “emitir una nueva resolución sobre las conductas de violencia política por razón de género y acoso laboral”.

Lo anterior, pues de la sentencia emitida por Sala Regional revoca con efectos específicos, es decir, que este Tribunal se pronuncie nuevamente sobre el tema del Órgano Interno de Control sin invadir el marco de las atribuciones internas previstas para la propia autoridad municipal según lo establecido en la Ley Municipal.

Esto, pues en el tema de la designación del Órgano Interno de Control era donde este Tribunal Electoral se pronunciaría sobre los actos cometidos contra la síndica por no haber aceptado la propuesta para ocupar dicho cargo, pues ella ejerció su derecho al proponer al titular del cargo, aunque este no haya sido aprobado, y no así una revocación total para emitir una nueva sentencia, pues como se analizó en párrafos anteriores, los actos de violencia política por razón de género y acoso laboral, quedaron firmes, por la presentación extemporánea de dicho medio de impugnación.

3. NO ES REVOCACIÓN TOTAL

Si bien en la página treinta y nueve de la resolución SG-JE-59/2020 en el párrafo 153 dispone que: “se ordena al tribunal responsable para que en un lapso de diez días pronuncie una nueva resolución sobre los aspectos de violencia política por razón de género y acoso laboral, tomando en cuenta lo resultado por esta Sala respecto a que, conforme lo establece la Ley Municipal, la síndica procuradora sí ejerció su cargo de manera efectiva al proponer al titular del órgano de control, y en todo caso analizar si se desprende alguna conducta deliberada para hacerlo ineficaz, sin invadir las atribuciones del cabildo, ni realizar interpretaciones correspondientes a la materia administrativa”, esto no se desprende que sea una revocación total, como lo hacen valer la mayoría del Pleno con la sentencia emitida.

No obstante, lo anterior, no puede pasar desapercibido que, aunque la Sala Regional haya ordenado emitir una nueva resolución, existe una improcedencia que imposibilita el análisis de los agravios vertidos por el Cl. Luis Guillermo Benítez

Torres, así como efectos que este Tribunal se pronunciará sobre temas específicos, es decir, sobre la designación del Órgano Interno de Control.

Para estas Juzgadoras, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado pues tal como lo expone la actora en su demanda la Comisión de Honestidad al emitir la resolución del procedimiento sancionador especial con número de expediente CNHJ-SIN-0893/2020 realizó una inexacta interpretación de la sentencia de Sala Regional dictada en el juicio SG-JE-59/202 ACUMULADOS y considerando la sentencia emitida por este Pleno en el expediente TESIN-JDP-02,08 y 10/2020.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sinaloa; a 15 de marzo de 2021.

**AÍDA INZUNZA CÁZARES
RANGEL
MAGISTRADA**

**CAROLINA CHÁVEZ
MAGISTADA**